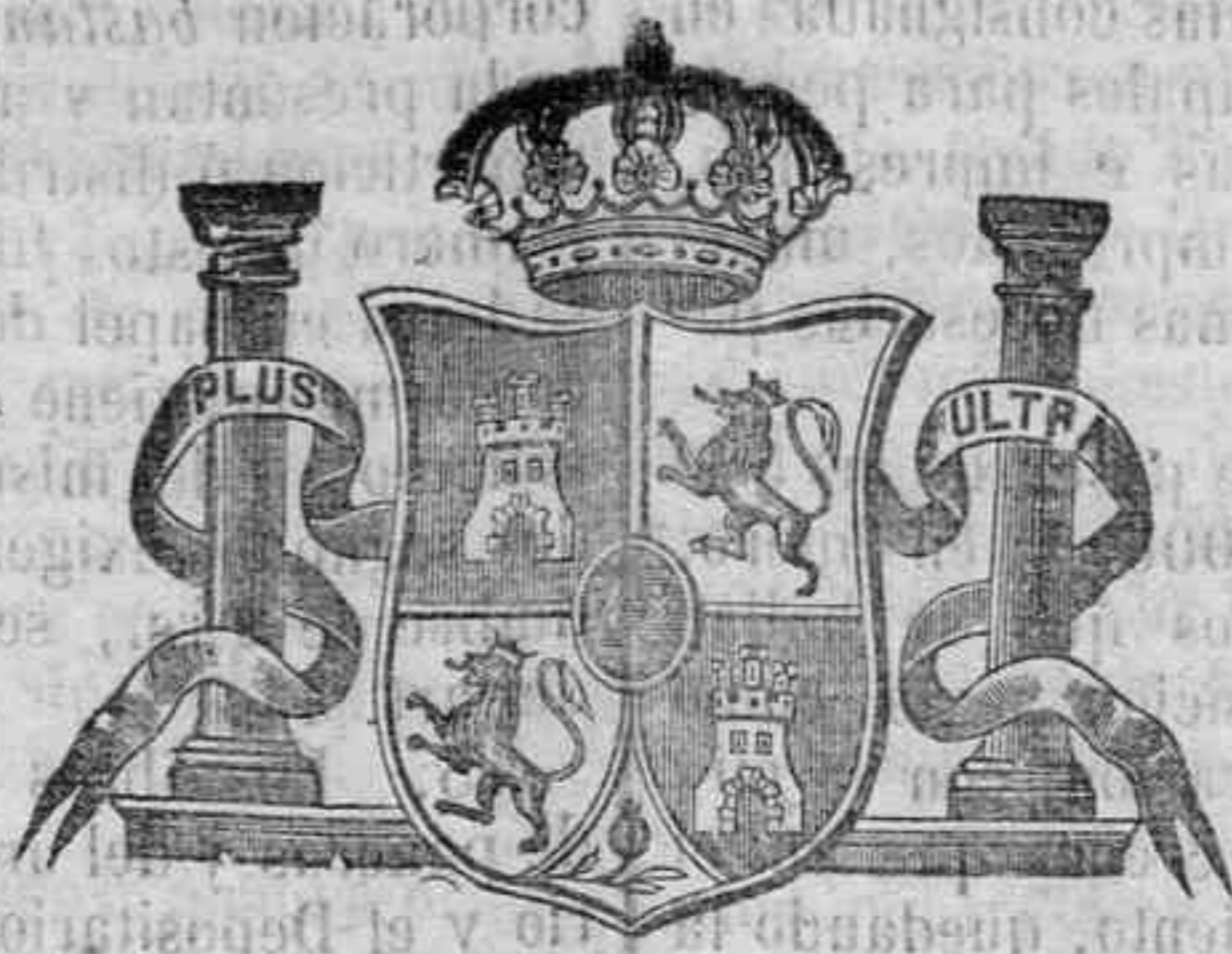


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 17.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital **12 rs.** al mes. (fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**)

Viernes 7 de Febrero

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Nemesio de Figuerola y Sociats, vecino de Badajoz, ha recurrido á este Gobierno en solicitud de que en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y 13 de Setiembre de 1837, se declaren cerradas y acotadas, para toda clase de aprovechamientos, incluso el de caza, las dehesas tituladas Alcornocal de la Sabrosa, la Sierra Tocieña y Roforno, que posee en propiedad por compra hecha al Estado, en término de Valverde del Fresno.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan alegar lo que á su derecho convenga en este Gobierno, dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación. Cáceres y Febrero 3 de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Habiendo trascurrido el término por que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia el acotamiento solicitado por D. Miguel Arias Camison, vecino de Ahigal, de una tierra á los Labrados, otra Linares Nuevos, hoja comunera del Soto, otra hoja del medio al Majano, otra ídem la Grande, tres id. en Gimeros, otra hoja bajera las Zorreras, otra suerte de Corrales, que la divide el Padron, y seis á la Alfondiga, en el arroyo del Peral, que posee en propiedad en término de Zarza de Granadilla, por compra hecha á la Nación, sin que se haya presentado reclamación alguna, por decreto de esta fecha he acordado dicho acotamiento, prohibiendo toda clase de aprovechamientos sin permiso previo del dueño, en confor-

midad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para la comun inteligencia y efectos consiguientes.

Cáceres 3 de Febrero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don José Montesino, vecino de Valencia de Alcántara, á nombre y representación del Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino, que lo es de Madrid, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para el uso de caza, el millar de Berdalo, que fué de la encomienda de Herrera, término y jurisdicción de dicho pueblo, y que hoy le pertenece por compra hecha al Estado, segun lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y 18 de Octubre de 1837.

En su virtud he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los que se crean perjudicados puedan alegar lo que á su derecho convenga, dentro del término de treinta dias, contados desde el de su publicación, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 5 de Febrero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Francisco Bonilla, vecino de Aldeanueva de San Bartolomé, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrado y acotado, en conformidad al Real decreto de 8 de Setiembre de 1836, y á los de 3 de Mayo de 1834 sobre caza, un pedazo de terreno al sitio de la Mimbrera, término y jurisdicción de Alia, de su propiedad.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de treinta dias, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 5 de Febrero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 31,

del corriente año, se habla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local.—Negociado 3.º.—Pósitos.—Circular.

Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicación que deberá hacerse hoy del capítulo 38 del reglamento de 2 de Julio de 1792, que señala retribuciones individuales á los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razon de la fatiga que les produce la cobranza y reintegro de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administración y documentación de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en mas ó menos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.

Visto el capítulo 38 del citado reglamento, que limita al 4 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede á los que intervienen y toman una parte activa en la recaudación de los Pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza:

Visto el decreto de las Cortes de 13 de Octubre de 1836, que dispuso en su artículo 24 que quedasen extinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos, segun se hallaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso y aplicación del papel sellado en la parte que se refiere á los Pósitos y á la administración municipal:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución de los Ayuntamientos con carácter ejecutorio el acordar el sistema de administración de los fondos comunes, cuidar de la repartición de granos de los Pósitos y de la administración y fomento de estos establecimientos, observando las leyes é instrucciones que existieren:

Considerando que la distribución del 4 por 100 mandada hacer segun dispone el capítulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo tiene por objeto impulsar la recaudación, concediendo recompensa á los que en ella intervienen mas inmediatamente:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estos fondos, no pueden hoy percibir retribucion alguna en razon á ejercer funciones gratuitas por su ley orgánica, siendo los Secretarios y Depositarios sobre

quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervencion y cobranza de los fondos de Pósitos:

Considerando que por la ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender á la administración de los Pósitos, sino tambien procurar el fomento de sus fondos:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adopten, como medida general, las disposiciones siguientes:

1.ª Se señala como limite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razon de intervencion y cobranza de sus fondos el 4 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio del mismo año. Para los efectos de esta retribucion se valorarán los granos al precio medio que tuvieren el mes de Diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, justificandose esta valoración con certificación del Alcalde.

2.ª Solo disfrutaran estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como Interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayor-domo y recaudador, percibiendo cada uno en razon de su cargo 30 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la primera disposición.

3.ª El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenación del Alcalde, y la de caudales ó de caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribución que deba hacerse de los 40 céntimos de real restantes, hasta completar el 4 por 100 que se señala como limite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administración que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el derecho del contingente al remitirlas á la Superioridad en la forma y términos que dispone el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero ya citada.

4.ª El Secretario, bajo ningun titulo, podrá tomar parte alguna de dicha retribucion, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenación del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de Enero de cada año al examen y censura de la Corporación, ni haya procurado que la Depositaria haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

5.ª Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las



forme, percibirá este la mitad de la retribucion del primero en remuneracion de su trabajo.

6.^a Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservacion, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparacion y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervencion, papel sellado y comun, impresiones, formacion de cuentas, de ordenacion y de caja, con todos los demas gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservacion y movimiento reproductivo de sus fondos.

7.^a Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del art. 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorizacion del Gobernador hasta la cuantía de 10.000 rs.; y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernacion.

8.^a Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administracion que consideren mas productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, asi como podrán tambien convertir los granos á metálico, ó viceversa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, segun mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de panadeo particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando les expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administracion.

8.^a A los labradores y demas vecinos que demanden los servicios del Pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravámen ni recargo que el de las creces pupilares, segun se hallan establecidas é imputadas por la Real orden circular de 30 de Octubre último, siendo un deber inherente á la Administracion municipal asegurar los reintegros, y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demas ramos que la están encomendados.

10. En los Pósitos de menos de 500 fanegas de grano, ó 20.000 rs. en metálico, se declara de cargo de la Administracion municipal el levantar todos sus gastos, á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligacion de los Ayun-

tamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11. Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposicion sexta, como Propios de su administracion, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvencion de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algun dia á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la poblacion y á la riqueza que mas principalmente explota.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formacion y rendicion de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningun concepto se haga pesar esta obligacion sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administracion, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precision, método y claridad en sus asientos, asi como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro-protocolo con toda expresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendicion de sus cuentas en el mes de Enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas enérgicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administracion son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de contabilidad los de la intervencion del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razon, segun su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, segun dispone el Real decreto de 12 de Setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el orden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administracion para los Pósitos:

Primero, el libro de actas de sesiones de la corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demas que tiene á su cuidado:

Segundo, el libro de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.^a de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y donde han de asentarse tambien los arcos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos;

Y tercero, el libro, protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la

corporacion bastantes las garantías que se la presentan y acuerda en su vista la reparticion ó distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se lleva en papel del sello 8.^o, de 4 rs., conforme previene el párrafo tercero del artículo 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., segun el párrafo sexto del art. 44.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron; asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.^o, de 2 rs., segun el párrafo quinto del art. 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivar como datos estadísticos; uno por la corporacion, y el otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargamentos, carpetas, nóminas y demas documentacion que se pide en las cuentas para justificacion y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administracion municipal y de los Pósitos siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporacion.

Quando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administracion municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 33, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.^o—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 24 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 18 de Mayo próximo pasado, en que hace presente lo que acerca de las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas

han expuesto los Gobernadores civiles de varias provincias. Enterada S. M., y conformándose con lo que respecto al particular ha opinado la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 3 del actual, se ha servido resolver que no sea exencion para el servicio de las armas la falta de dientes ni tampoco la mutilacion de las últimas falanjes de los dedos índices; quedando en su consecuencia anulados los números 49, 50, 51, 52 y 53 del orden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones vigente; debiendo darse al número 110 del orden noveno de la misma clase la redaccion siguiente: «Falta ó pérdida de una falanje ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pie, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pie.»

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en los Boletines oficiales á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 31, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jaca y en la Real Audiencia de Zaragoza por D. Vicente Sanchez, como apoderado de la testamentaria del último Conde de Atarés, con el Ayuntamiento de Javierregay y el Ministerio fiscal sobre pago de pensiones atrasadas de un tréudo y comiso de las fincas.

Resultando que en 18 de Octubre de 1769 otorgaron una escritura pública el Alcalde, Regidores y Síndico del lugar de Javierregay, por la cual, y en vista del cabreo ó centena que les presentó el apoderado del Conde de Atarés, escrito en papel comun, en 13 de Setiembre de 1752, donde se hallaban anotados todos los campos y tierras de los lugares del Condado de Atarés, uno de ellos aquel de Javierregay, que llevaban en arriendo su Ayuntamiento y vecinos, por suerte entre ellos, exceptuadas las que este reservaba hacia muchos años á título de Campos del Consejo, para cultivarlas á beneficio del mismo, pagando por su arrendamiento y por el de las demas que pertenecian al señor temporal, y sorteaban los vecinos de seis en seis años, ocho cahices de trigo; dijeron que eran los mismos campos y tierras que en el expresado año de 1752 se anotaron con asistencia del Ayuntamiento en dicho catastro ó centena, y pertenecian y eran propios del Conde de Atarés, habiendo ido siempre unidos al palacio, y que existian otros dados por el señor á los vecinos, de que no podian dar razon por haber desaparecido el cabreo ó centena que tenia el Ayuntamiento de los casales y tierras pertenecientes á ellos y dicho palacio;

Resultando que el Conde de Atarés, por escritura pública que otorgó en 15 de Octubre de 1783 á peticion del Ayuntamiento de Javierregay con objeto de evitar la revalidacion de escrituras y otros perjuicios, concedió á tréudo y censo perpétuo enfiteútico sin luismo al comun y vecinos, sus vasallos de dicho lugar, las fincas expresadas en la escritura anterior que tenian arrendadas, y además el monte y fincas que llevaba en arrendamiento el Ayuntamiento, con facultad de roturar tierras en él bajo el canon que fijó, y con la condicion de que faltando al pago de este ó de cualquiera de los

otros pactos el Conde o sus sucesores podrían comisar desde luego las tierras, yerbas y derechos dados á tréudo por esta escritura, todo lo cual aceptó el apoderado especial que para su otorgamiento nombró el Ayuntamiento, y de la cual se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que el Conde de Atarés por medio de apoderado, y el Ayuntamiento y doce vecinos púdiertes de Javierregay con el consentimiento de los demas, otorgaron una escritura en 15 de Setiembre de 1850, por la que habiendo accedido el primero á transigir las cuestiones que tenían sobre el pago de cánones y demas prestaciones, y deseosos de establecer las bases principales para llevarlo á efecto, lo cual no habia podido verificarse por la dificultad de fijar de una manera clara el canon que cada individuo en particular y todos en comun debian satisfacer, acordaron las cantidades de trigo y dinero que por todos los tréudos de particulares y por las yerbas del monte habia de percibir el Conde; y que este, como señor solariego que habia sido y se le reconocia ser, tendria obligacion de ventilar á sus expensas las cuestiones con los pueblos circunvecinos sobre pastos ó propiedades pertenecientes al termino del pueblo, y cuyo goce hubiere tenido de inmemorial; debiendo otorgarse bajo estas bases las escrituras en los meses de Mayo y Junio de 1851, ó antes si pudiera personarse el apoderado del Conde:

Resultando que la Condesa viuda de Atarés, y los hijos y herederos del último Conde del mismo título, presentaron demanda en 21 de Julio de 1857 pidiendo se condenase al Ayuntamiento de Javierregay, en representacion del vecindario, al pago de 106.017 rs. 90 cénts. por 18 pensiones vencidas desde 1837 y no satisfechas del tréudo convenido en la escritura de 15 de Octubre de 1783, declarando al mismo tiempo el comiso de todas las fincas y derechos atreudados, y la incorporacion del dominio útil al directo por la falta de pago de aquellas, con arreglo á lo pactado en la condicion novena de la misma escritura; alegando que el Ayuntamiento no podia invocar en contrario ni el tiempo trascurrido desde 1837, ni los decretos de las Cortes, puesto que el trascurso de aquel no alcanzaba á formar una prescripcion, ni por los segundos se suprimió el derecho del Conde por no proceder del señorío jurisdiccional, sino de pura y verdadera propiedad particular, no solo respecto á las tierras comprendidas en la escritura de cabreo de 18 de Octubre de 1769, sino tambien á las del monte y fincas que tomó el Ayuntamiento en tréudo por la de 15 de Octubre de 1783, despues de llevar unas y otras en arrendamiento por muchos años; y que bastaba tener presente el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, y que el censo era enfiteutico para convencerse de que tales tributos no fueron suprimidos por las leyes de señoríos:

Resultando que el Ayuntamiento contradijo la demanda, fundado en que el Conde de Atarés no cumplió en el termino señalado en el art. 3.º de la citada ley, ni aun despues, con la presentacion del título del señorío jurisdiccional que ejercieron sus antecesores en el pueblo, y de las fincas y derechos acensuados, y de consiguiente no tenían sus sucesores derecho á reclamacion alguna: que las escrituras presentadas por estos en equivalencia de aquel título carecian de valor, toda vez que el vecindario no intervino en su otorgamiento, y la representacion del Ayuntamiento no alcanzaba á imponer á los vecinos ni á los poseedores de las tierras llamadas de Palacio, que se decian del Conde, condiciones tributarias, sino admitirlas ellos por sí ó por medio de apoderado, y carecian tambien de la aprobacion del Real acuerdo de la Audiencia, que era entonces la Autoridad administrativa superior; que tampoco procederia en

otro caso la declaracion del comiso, mediante á que no se habian dejado de cumplir voluntariamente las condiciones sino en virtud de disposiciones legales; por último, que aun en el caso de que pudiera tener lugar la demanda, seria siempre excesiva respecto del precio á que se regulaba la fanega de trigo, que era el mas alto, cuando la costumbre en casos idénticos regulaba el valor de los frutos al precio medio:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que las partes articularon pidió el Promotor fiscal, en vista de ellas, para cuyo estado se reservó hacerlo, que con arreglo al art. 5.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 debia procederse al secuestro de los prédios, derechos y prestaciones que el Condado de Atarés poseyese en el pueblo de Javierregay, á fin de que el Ministerio fiscal pudiese proponer la demanda correspondiente de incorporacion:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 10 de Junio de 1858, revocó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por la que pronunció en 28 de Enero de 1860, absolviendo al Ayuntamiento de Javierregay de la demanda de la testamentaria del Conde de Atarés, en cuanto pedia se le condenase á entregar la cantidad que estaba debiendo á dicho Conde por las pensiones vencidas del censo de que se trataba, y mandando se procediese al secuestro de los bienes, rentas y derechos que constituyeron el señorío territorial del Conde de Atarés en el pueblo de Javierregay, incluidas las pensiones expresadas; salvando el derecho á las partes para que lo usen como vieren convenirles en el juicio correspondiente:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron ambos litigantes recurso de casacion, fundando el suyo el demandante en que por lo dispuesto en las leyes de señoríos, interpretadas y explicadas por este Tribunal Supremo en negocios de naturaleza idéntica al presente, toda prestacion, aun de las existentes en pueblos en que los antiguos señores hubieran ejercido el señorío jurisdiccional, no siendo de las conocidamente abolidas por dichas leyes, que provenga de contrato libre, ó cuyo origen legitimo é inmediato se acredite, debe continuar; y que habiendo acreditado el recurrente el origen inmediato y legitimo de las prestaciones censuarias que reclama y que traen su origen de un contrato libre, y que antes de efectuarlo hasta tal punto pertenecian á los Condes de Atarés las fincas que dieron en enfiteusis, que las tenían encastradas á su nombre como propias de ellos, y el pueblo y el Ayuntamiento lo reconocieron así en todas las ocasiones, tomándolas de los mismos en arriendos temporales, es visto que la sentencia referida es contraria á lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811; al 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823; al 3.º de la de 26 de Agosto de 1837, y á las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, consignadas en las sentencias de este Supremo de 30 de Setiembre y 2 de Octubre de 1850, 3 de Febrero de 1851 y 25 de Junio de 1856. Y el Ayuntamiento funda su recurso en conceptuar el fallo contrario á las leyes 2.ª y 5.ª, título 22, Partida 3.ª, y á la doctrina admitida por la jurisprudencia «de que no cabe dejar en suspenso los derechos ventilados en un pleito cuya nulidad no se declare expresamente;» al art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; á los 2.º, 6.º y 7.º de la de 3 de Mayo de 1823; á los 3.º y 5.º de la de 26 de Agosto de 1837, en cuanto por dicho fallo se reserva el derecho á la testamentaria y al pueblo de Javierregay para que lo usen como vieren convenirles en el juicio correspondiente; se acuerda el secuestro de las pensiones, y se proclama en los considerandos como doctrina legal; la misma que impugna y combate

por contraria á las disposiciones de las leyes de señoríos citadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando, en cuanto al recurso de casacion interpuesto por la testamentaria del último Conde de Atarés, que si bien por el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, y por las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, quedaron abolidos los señoríos jurisdiccionales y las prestaciones así reales como personales que trajesen de ellos su origen, se exceptuaron sin embargo aquellas que procediesen de contrato libre:

Considerando, que segun el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, los poseedores de estas prestaciones no están obligados á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en su posesion, ni en la de los prédios, censos, y derechos que les hubiesen pertenecido como propiedad particular, aun cuando estuvieren situados en pueblos en donde ejercieron el señorío jurisdiccional; y que si bien en caso de duda ó contradiccion deben justificar aquella cualidad por otras pruebas legales, este deber es especial y distinto del de la presentacion de los títulos de adquisicion de los señoríos:

Considerando que la demanda de los herederos del último Conde de Atarés se dirige al pago de pensiones procedentes del contrato de enfiteusis celebrado por conveniencia y voluntad libre del Ayuntamiento y vecinos de Javierregay, segun se justifica por la escritura pública de 1783, registrada en el respectivo oficio de hipotecas, la cual sirve de fundamento y es hoy la causa y título inmediato de deber:

Considerando que este contrato y las pensiones en él concertadas no envuelven la trasformacion de una prestacion impuesta en su origen, y ya abolida, sino que su independencia del señorío jurisdiccional se halla justificada como renta convenida en el cabreo ó catastro de 1752 en la escritura pública de 1769, y en el hecho relacionado en la de 1783, de que los terrenos dados en enfiteusis los venian aprovechando de inmemorial el Concejo y vecinos en virtud de arriendos que se renovaban cada seis años:

Considerando, que cada uno de estos contratos envuelve un acto demostrativo de la conveniencia reciproca y de la libre voluntad de las partes contratantes:

Considerando en cuanto al recurso del Ayuntamiento de Javierregay, que por la misma ley de 1837 se respetan los enfiteusis constituidos por los poseedores sobre terrenos que fueron de señorío, aunque este fuese de los reversibles ó incorporables, y el dominio útil habria de permanecer en los que le adquirieron, considerándose como propiedad particular, quedando por tanto estos predios fuera del alcance del secuestro establecido para el caso en que los titulados señores, debiendo presentar sus títulos, no lo hubiesen cumplido en el plazo prefijado:

Considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos, la sentencia infringe la ley de 26 de Agosto de 1837, en sus artículos 3.º y 10 alegada en el recurso

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á los interpuestos por la testamentaria del Conde de Atarés y por el Ayuntamiento de Javierregay: en su consecuencia casamos la citada sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Naudin. — Antero de Bobarri. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — En Madrid, á 25 de Enero de 1862: Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico. — Luis Calatraveño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Aparicion de un jumento. La persona á quien pertenezca un jumento de cosa de dos años de edad, entero, con una mancha negra por cima de las narices, y una espundia en el prepucio, que fué puesto á disposicion de esta Alcaldia el dia de ayer, despues de haber permanecido doce dias en una dehesa de este termino, se presentará á su recogido y pago de costos causados, previa justificacion de la pertenencia. Malpartida de Plasencia y Enero 31 de 1862. — El Alcalde, Juan Alejo Fernandez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES. Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

Table with 2 columns: NOMBRES DE LOS REMATANTES and Cantidad por que se les adjudican. Includes names like D. Bonifacio Cano, Francisco Iglesias, Pedro José Gutierrez, etc.

Distrito municipal de Serradilla. Mes de Febrero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with 2 columns: CARGO and Rs. vn. Shows 'Existencia que resultó en fin del mes anterior' and 'Total cargo' with values 9457 58 and 9457 38.

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.	1375	»	1375
Gastos de las escuelas.....	»	343 75	343 75
Total data.....	1375	343 75	1718 75

RESUMEN.

Importe el cargo.....	9457 38
Idem la data.....	1718 75
Existencia para el mes siguiente.....	7738 63

De forma que importando el cargo 9.457 rs. 38 cént. y la data 1.718 reales 75 cént., segun queda expresado, resulta una existencia de 7.738 rs. 63 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Serradilla 28 de Febrero de 1861.—El Depositario, Francisco Sanchez Rico.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Idefonso Julian Rodrigo.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Matéos.

Distrito municipal del Cañaveral. Mes de Febrero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	15 47
Total cargo.....	15 47

DATA. Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... »	»	15 47	15 47
Total data.....	»	15 47	15 47

RESUMEN.

Importa el cargo.....	15 47
Idem la data.....	15 47
Existencia para el siguiente mes.....	»

De forma que importando el cargo 15 rs. 47 céntimos, y la data igual cantidad, segun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cañaveral 28 de Febrero de 1861.—El Depositario, Zacarías Hernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, José Quintin Monroy.—Visto bueno.—El Alcalde, Lorenzo Martin y Rocha.

Distrito municipal de Aldea del Cano. Mes de Febrero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1273 91
Total cargo.....	1273 91

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha satisfecho en el presente mes.	»	»	»
Total data.....	»	»	»

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1273 91
Idem la data.....	»
Existencia para el mes siguiente.....	1273 91

De forma que importando el cargo 1.273 rs. y 91 cént. y la data ninguna cantidad, segun queda expresado, resulta una existencia de 1.273 rs. y 91 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Aldea del Cano 28 de Febrero de 1861.—El Depositario, Alejandro Corbacho.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Genaro de Peñas.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Antonio Polo.

Distrito municipal de Trujillo. Mes de Febrero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	5793 54
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100..	135 86
Total cargo.....	58067 40

DATA. Personal. Material. Total.

Nada se ha satisfecho en el presente mes.	»	»	»
Total data.....	»	»	»

RESUMEN.

Importa el cargo.....	58067 40
Idem la data.....	»
Existencia para el mes siguiente.....	58067 40

De forma que importando el cargo 58.067 rs. y 40 cént. y la data ninguna cantidad, segun queda expresado, resulta una existencia de 58.067 rs. y 40 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Trujillo 4.º de Marzo de 1861.—El Depositario, Cirilo Terrones.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio Trejo.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquin Elias.

CONSULTAS MEDICO-QUIRURGICAS

bajo la direccion de D. Francisco Nieto, Médico que fué del hospital de San Juan de Dios de Cádiz, del de heridos de la guerra de Africa de dicha ciudad y en la actualidad Médico-Cirujano titular de Villamesía y Abertura, á cuatro leguas de Trujillo.

El objeto de estas consultas es contribuir á la curacion radical de las enfermedades de los ojos, de la piel, de los órganos génito-uritarios, venéreas, cancerosas, herpéticas y de todas aquellas que estén sostenidas por una causa interna, siempre que la curacion sea posible.

Un estudio especial y detenido de dichas enfermedades en la práctica de ambos hospitales, y las numerosas operaciones de cataratas practicadas con el mejor resultado, y que han devuelto la vista á muchos ciegos en Cádiz y en otros pueblos de Andalucía y Extremadura, animan á

dicho Profesor á dirigirse á los enfermos de este pais que quieran honrarle con su confianza.

En el caso en que para la curacion de una enfermedad sea necesario someterse el enfermo á alguna operacion quirúrgica, no tiene el Profesor inconveniente en trasladarse al domicilio del enfermo, siempre que el pueblo no diste mucho de Villamesía, que es el de su residencia.

Tambien se reciben consultas por escrito, siempre que vengan acompañadas de los datos necesarios para establecer el diagnóstico.

Los pobres de solemnidad que justifiquen que lo son con papeletas del Párroco y del Alcalde, serán admitidos gratis todos los Domingos y dias feriados.

Cáceres: 1862.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.